



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 522 DE 2022

(agosto 23)

Bogotá, D.C.,

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto**

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.”

#### ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>(3)</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>(4)</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

*“1. Se sirva informar si es posible que la entidad modifique el contrato de condiciones uniformes y establezca que la suspensión de servicios por mora en el pago de las facturas se haga a partir de un mes de atraso.”*

**Nota 1.** Informo que actualmente nuestro contrato de condiciones uniformes tiene estipulado un tiempo de suspensión de 3 meses por la causal de mora en el pago del servicio.

**Nota 2.** Informó que nuestra entidad hace facturación mensual del servicio.

2. Se sirva informar si es posible dentro del contrato de condiciones uniformes establecer una fórmula mediante la cual se haga tasación matemática del valor a cobrar por el servicio a personas que se han conectado de forma irregular y/o estén cometiendo desviación de fluidos.”

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>(6)</sup>

Ley 599 de 2000<sup>(6)</sup>

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015<sup>(7)</sup>

Resolución CRA 943 de 2021<sup>(8)</sup>

## **CONSIDERACIONES**

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la consulta formulada, es necesario reiterar que, a través de la instancia consultiva, no es posible que esta Oficina se pronuncie sobre situaciones de carácter particular y concreto. Motivo por el cual, se procederá a emitir un concepto de carácter general, sin que el mismo comprometa la responsabilidad de la Superintendencia o tenga carácter obligatorio o vinculante, ya que se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Adicionalmente, es preciso indicar que la mencionada consulta fue presentada por parte de un prestador del servicio público domiciliario de acueducto por lo que, en ese orden de ideas, esta Oficina entiende que la misma debe ser analizada desde la normativa que rige la prestación de dicho servicio público.

Precisado lo anterior, para dar respuesta a la consulta en términos generales, se abordarán los siguientes ejes temáticos: (i) modificación de contratos de servicios públicos domiciliarios; (ii) suspensión de servicios públicos domiciliarios y (iii) cobros por conexión irregular en el servicio de acueducto

### **(i) Modificación de los contratos de servicios públicos domiciliarios.**

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994 señala que el contrato de servicios públicos es uniforme y consensual, mediante el cual los prestadores de servicios públicos domiciliarios suministran los referidos servicios a cambio de un precio en dinero. La norma establece:

*“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*

*Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios. (...)*”

De acuerdo con la norma transcrita, el contrato de servicios públicos domiciliarios es oneroso y bilateral. Así mismo, adquiere la característica de ser uniforme, en consideración de ser ofrecido por el prestador a todos sus usuarios no determinados.

Ahora bien, en cuanto refiere a la celebración del referido contrato de servicios públicos domiciliarios, el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 señala:

*“ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.*

*En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.”* (subraya fuera de texto)

Así las cosas, existe contrato de servicios públicos cuando: i) el prestador define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a suministrar el servicio, ii) el propietario o quien utilice un inmueble solicite recibirlo y iii) el inmueble se encuentre en las condiciones establecidas por el prestador.

Adicionalmente, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece las partes del contrato de servicios públicos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. (...)”*

Así las cosas, las partes del contrato de servicios públicos son: i) la persona que los suministre, ii) el suscriptor y/o usuario. En cuanto refiere al propietario o poseedor del inmueble, son solidarios en las obligaciones y derechos emanados del contrato de servicios públicos domiciliarios.

Por su parte, el artículo 131 ibídem señala el deber del prestador de informar las condiciones de los contratos de servicios públicos domiciliarios así:

*“ARTÍCULO 131. DEBER DE INFORMAR SOBRE LAS CONDICIONES UNIFORMES. Es deber de las empresas de servicios públicos informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes de los contratos que ofrecen.*

*Las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos; el contrato adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar una copia al usuario que la solicite.”* (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, los prestadores de servicios públicos domiciliarios tienen el deber, es decir, es una obligación a su cargo, de informar con la mayor amplitud posible, las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, la Ley 142 de 1994 no establece un procedimiento para llevar a cabo la modificación de los contratos de servicios públicos domiciliarios; sin embargo, dentro del régimen normativo para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo el artículo 1.13.2.1.4 de la Resolución CRA 943 de 2021 señala:

*“ARTÍCULO 1.13.2.1.4. PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Cuando los prestadores de los servicios públicos pretendan modificar total o parcialmente los contratos de servicios públicos domiciliarios, deberán anunciar en la factura dicha modificación y en donde podrán consultarla, con*

una antelación de al menos un (1) mes a la fecha de modificación definitiva, salvo que la misma, tenga por sustento eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

En virtud de lo establecido en el inciso 1o del artículo 131 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos deberán informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos y sus modificaciones, durante el mes siguiente al momento en que se haga efectiva la modificación.

Una vez se lleve a cabo la modificación, deberá dejarse constancia de la misma en Sistema Único de Información (SUI) a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos señalados por esa entidad.

La falta de publicación del contrato o de sus modificaciones en los términos del presente artículo implicará la inoponibilidad de las condiciones contenidas en el mismo.

(Resolución CRA 413 de 2006, art. 4).” (subraya fuera del texto)

En ese orden de ideas, cuando los prestadores pretendan modificar total o parcialmente los contratos de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deben anunciarlo en la factura, señalando, además, el lugar en el cual podrán los usuarios consultar la modificación. Lo anterior deberá realizarse por el prestador con una antelación de mínimo un mes a la modificación definitiva, salvo que tenga sustento en eventos de caso fortuito o fuerza mayor y durante el mes siguiente, deberá ser informada con amplitud en el territorio que presta el servicio, siendo inoponible la modificación que se realice sin el lleno de estos requisitos, es decir, no será exigible a los usuarios.

#### **(ii) Suspensión de los servicios públicos domiciliarios.**

El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece la suspensión por incumplimiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.” (subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, el prestador tiene la prerrogativa legal de suspender el servicio público domiciliario que presta, entre otras causales, cuando el usuario o suscriptor no realice el pago respectivo en el término fijado en el contrato de condiciones uniformes. Dicho término, no podrá exceder de dos (2) períodos cuando la facturación sea bimestral o de tres (3) períodos cuando la facturación sea mensual. En este sentido al señalar la norma el término máximo, el prestador podrá establecer un término igual o menor.

En concordancia con lo anterior, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el numeral 1 del artículo 2.3.1.3.2.5.23. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece:

*“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.5.23. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión unilateral del servicio por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos, en los siguientes eventos:*

*1. La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora de los servicios públicos, sin exceder en todo caso de tres (3) períodos de facturación del servicio, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto. La reincidencia de esta conducta en un período de dos (2) años, dará lugar al corte del servicio. (...)”* (subraya fuera de texto)

Así las cosas, es dable señalar que a los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado les asiste el deber de suspender el servicio por falta de pago de tres (3) o menos períodos de facturación del servicio, según se establezca en el contrato de condiciones uniformes.

### **(iii) Cobros por conexión irregular en el servicio de acueducto.**

Cuando se pretendan fijar tarifas, los prestadores deben atender tanto los principios tarifarios señalados en la Ley 142 de 1994, como la metodología tarifaria expedida por las comisiones de regulación de cada sector.

En razón a lo anterior, es dable traer a colación el artículo 86 de la Ley 142 de 1994 el cual establece el régimen tarifario así:

*“ARTÍCULO 86. EL RÉGIMEN TARIFARIO. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:*

*86.1. El régimen de regulación o de libertad.*

*86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas;*

*86.3. Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante;*

*86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.”* (subraya fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 señala que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

De igual manera, el artículo 88 de la Ley 142 de 1994 establece que los prestadores deberán ajustarse a las fórmulas que definan periódicamente las comisiones de regulación. Así mismo, indica que los prestadores tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tenga posición dominante en su mercado y haya competencia entre proveedores. La norma señala:

*“ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:*

*88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.*

88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta Ley.

88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta Ley.” (subraya fuera de texto)

Así mismo, el artículo 90 ibídem establece los cargos que se pueden incluir en las tarifas, así:

“ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DE LAS FORMULAS DE TARIFAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

**El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.**

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.” (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, es válido puntualizar que los prestadores de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de ceñirse a las fórmulas tarifarias que defina la comisión de regulación correspondiente, la cual establece mínimos y máximos tarifarios, teniendo en cuenta los costos en los cuales incurren los diferentes prestadores de servicios públicos domiciliarios. Dichas fórmulas son de obligatorio cumplimiento, de conformidad con la función asignada a las comisiones de regulación, contenida en el numeral 11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

Con base en lo anterior, para el servicio público domiciliario de acueducto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) expidió la Resolución CRA 825 de 2017, compilada por la Resolución CRA 943 de 2021, la cual estableció el marco tarifario de los prestadores que atiendan hasta cinco mil (5.000) suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural, independiente del número de suscriptores que atiendan.

Así mismo, profirió la Resolución CRA 864 de 2018, compilada por la referida Resolución CRA 943 de 2021, la cual desarrolló el marco tarifario de los prestadores que atiendan más de cinco mil (5.000) suscriptores en el área urbana.

En este sentido, todos los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto, tanto grandes como pequeños, deben cumplir con la regulación tarifaria establecida conforme la Ley 142 de 1994 y la regulación en el marco de la Resolución CRA 943 de 2021, teniendo en cuenta el número de suscriptores que atienden, para definir el marco tarifario aplicable.

Ahora bien, una vez expuesta la normativa relacionada con la formulas tarifarias lo siguiente es determinar si es posible establecer una formula tarifaria especial para determinar los consumos causados por conexiones irregulares o fraudulentas, sin embargo, primero es necesario aclarar que si bien es cierto dentro de la consulta el peticionario pregunta sobre una fórmula matemática para determinar el valor a cobrar cuando exista “*desviación de fluidos*”, según el contexto de la pregunta, entiende esta Oficina, refiere al delito de defraudación de fluidos el cual se encuentra definido en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 256. DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS. El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De lo anterior, es preciso mencionar que la defraudación de fluidos se puede presentar: (i) cuando una persona se conecta de manera irregular a las redes del prestador y de esta manera obtiene de forma fraudulenta el servicio, o (ii) cuando existiendo la conexión legal del mismo, se realizan maniobras fraudulentas por parte del suscriptor o usuario del servicio, para alterar el dispositivo de medida, o para reconectar de forma ilegal el servicio.

En este sentido, si se trata de una defraudación de fluidos ocurrida por una conexión irregular efectuada sin que exista un vínculo contractual entre el prestador y las personas que de forma fraudulenta están obteniendo el servicio público domiciliario, no se podrá hablar de la formula tarifaria para determinar el consumo fraudulento, debido a que no existe un contrato de servicios públicos.

Por el contrario, si la defraudación se presenta en una conexión legal del servicio y por ende, existe un contrato de servicios públicos, la formula tarifaria para el cobro de los consumos no facturados por defraudación será la que esté vigente dentro del contrato de servicios públicos domiciliarios y no una distinta por la ocurrencia del señalado delito.

Ahora bien, respecto de los consumos no facturados, independiente de la razón que los haya generado, debe considerarse que las metodologías tarifarias expedidas por la CRA contienen un índice de volumen de pérdidas de agua por suscriptor, medido en metros cúbicos por suscriptor al mes ( $m^3/suscriptor/mes$ ), cuyo estándar de eficiencia son  $6 m^3/suscriptor/mes$ .

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Conforme con lo previsto en el artículo 131 de Ley 142 de 1994 y artículo 1.13.2.1.4. de la Resolución CRA 943 de 2021, es obligación de los prestadores: i) informar con tanta amplitud como sea posible, en el territorio donde prestan sus servicios, la modificación del contrato y ii) anunciar en la respectiva factura del servicio las modificaciones que pretenda realizar, además de indicar en dónde podrán consultarlas, con una antelación de al menos un (1) mes a la fecha de modificación definitiva, salvo que la misma tenga por sustento eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

- El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece que se suspenderá el servicio por la falta de pago en los periodos que fije el prestador, sin que esta exceda de dos (2) periodos de facturación, en el evento en que ésta sea bimestral, y de tres (3) periodos cuando sea mensual. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2.3.1.3.2.5.23. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 el cual consagra la suspensión de los respectivos servicios por la falta de pago de los periodos que fije el prestador, sin exceder en todo caso de tres (3) periodos de facturación del servicio.

- El prestador podrá establecer dentro de su contrato de servicios públicos, el termino para la suspensión del servicio por falta de pago teniendo en cuenta los límites establecidos por la normativa.

- El artículo 88 de la Ley 142 de 1994 establece que los prestadores deberán ajustarse a las fórmulas que definan periódicamente las comisiones de regulación, la cual establece mínimos y máximos tarifarios, teniendo en cuenta los costos en los cuales incurrir los diferentes prestadores de servicios públicos domiciliarios. Dichas fórmulas son de obligatorio cumplimiento, de conformidad con la función asignada a las comisiones de regulación, contenida en el numeral 11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

- El artículo 90 de la Ley 142 de 1994, solo consagra como elementos de las fórmulas tarifarias: i) un cargo por unidad de consumo, ii) un cargo fijo y iii) un cargo por conexión. “(...) *El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio. (...)*”

- La defraudación de fluidos se puede presentar: (i) cuando una persona se conecta de manera irregular a las redes del prestador y de esta manera obtiene de forma fraudulenta el servicio, o (ii) cuando existiendo la conexión legal del mismo, se realizan maniobras fraudulentas por parte del suscriptor o usuario del servicio, para alterar el dispositivo de medida, o para reconectar de forma ilegal el servicio.

- Respecto de los consumos no facturados, independiente de la razón que los haya generado, debe considerarse que las metodologías tarifarias expedidas por la CRA contienen un índice de volumen de pérdidas de agua por suscriptor, medido en metros cúbicos por suscriptor al mes (m<sup>3</sup>/suscriptor/mes), cuyo estándar de eficiencia son 6 m<sup>3</sup>/suscriptor/mes.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector> donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>

1. Radicado: 20225292667092

TEMA: MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS –SUSPENSIÓN DE SERVICIOS- COBROS POR CONEXIÓN IRREGULAR EN EL SERVICIO DE ACUEDUCTO

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



4. *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

5. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”*

6. *“Por la cual se expide el Código Penal”*

7. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”*

8. *“Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.”*

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***